

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, dos de junio de dos mil veintidós

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, a través de la cual se informa que dentro del término otorgado a la parte apelante para presentar la respectiva sustentación de su alzada, el accionante envió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico a través del cual indicó: “mario restrepo, obrando en mi accion popular, accion esta de linaje CONSTITUCIONAL, donde se debe dar prevalencia al derecho sustancial, radicada 1717431120012022000 27 01, manifiesto cordialmente que ya sustente mi alzada en 1 instancia y me amparo derecho sustancial y en fallos de tutela de la H CSJ SCC STC5497-2021 STC5499-2021 STC5330-202 STC5826-2021 Pido por favor falle, amparado art 37 ley 472 de 1998, art 11 CGP, ART 228 CN”, es dable proseguir con el trámite de instancia que corresponde dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra de la señora Olga Ríos Calderón propietaria del establecimiento de comercio Almacén Agropecuario de Arauca, ubicado en el mencionado corregimiento de Palestina, Caldas, trámite que le fue comunicado a la Alcaldía Municipal de Palestina, Caldas, la Personería Municipal de la misma localidad, la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales y la Procuraduría Regional Caldas.

¹ CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el término de ejecutoria de la providencia proferida el día 17 de mayo de 2022, notificada por estado electrónico el 18 de mayo, transcurrió los días 19, 20 y 23 de mayo de 2022 (Inhábiles y festivos: 21 y 22 de mayo), sin solicitud de pruebas por las partes. Igualmente, me permito informar que el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 17 de mayo a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación formulado transcurrió los días 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022 (Inhábiles y festivos: 28, 29 y 30 de mayo). El día 26 de mayo el accionante envió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico a través del cual indica: “mario restrepo, obrando en mi accion popular, accion esta de linaje CONSTITUCIONAL, donde se debe dar prevalencia al derecho sustancial, radicada 1717431120012022000 27 01, manifiesto cordialmente que ya sustente mi alzada en 1 instancia y me amparo derecho sustancial y en fallos de tutela de la H CSJ SCC STC5497-2021 STC5499-2021 STC5330-202 STC5826-2021 Pido por favor falle, amparado art 37 ley 472 de 1998, art 11 CGP, ART 228 CN”.

Se advierte así que el Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: "[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Acorde con lo discurrido, es palmario que el apelante incumplió su deber de argumentar y desarrollar en segundo grado los reparos formulados frente a la sentencia emitida el cinco (5) de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, pues en el término concedido se limitó a expresar que había sustentado en primera instancia; advirtiéndose que su actuación no cumple los supuestos adjetivos para tener por cumplida la carga procesal.

Siendo lo antedicho suficiente para tener por abandonado el recurso; al examinar con detenimiento el correo enviado por el actor popular, reluce que dicha manifestación nunca podría tenerse como una sustentación. En consecuencia, la parte apelante desacató la carga de sustentar.

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial declarará desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando este no sea sustentado.

Luego, atendiendo que la parte refutante no cumplió con la debida carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 17 de mayo del año avante, se dispone declarar desierto el recurso formulado contra la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná.

Por la Secretaría de la Sala Civil – Familia, **DEVUÉLVASE** el cartulario al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6b80cd77b56d29c0289f4c41dff22d68de4ad6b66084110dd71199c8e2c3c2

Documento generado en 02/06/2022 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>